



CASO N.º 0072-14-CN (Garantías de no repetición)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 20 de febrero de 2018, a las 16h50- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional N.º 0072-14-CN los escritos y la documentación presentada por el abogado Ángel Morán Mejía y la doctora Gladys Núñez Moncada, director (s) y directora provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana y por la abogada Lidia Veloz Robalino, secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA:**

PRIMERO.- Competencia de la Corte Constitucional.- El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme determinan los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 3 numeral 11, 100, 101 y 102 de la Codificación del Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.- De la finalización de los procesos constitucionales.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deben ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado, según consta en el artículo 86, numeral 3, último inciso de la Constitución de la República. **TERCERO.- De la sentencia N.º 004-14-SCN-CC.-** El Pleno de la Corte Constitucional, el 6 de agosto de 2014, dictó la sentencia N.º 004-14-SCN-CC dentro de la causa N.º 0072-14-CN, en la cual ordenó las siguientes medidas de reparación integral: 1) Declarar que en el caso concreto la aplicación del artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal merece una interpretación desde una perspectiva intercultural, con el fin de evitar vulneraciones a derechos constitucionales; 2) De conformidad con el artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la figura penal del genocidio solo podrá ser aplicada en el caso concreto por el juez consultante, siempre que se verifique de manera argumentada el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos convencionales determinados en la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, todo ello en observancia a los parámetros de

interculturalidad en los términos previstos en esta decisión; 3) Que el juez segundo de garantías penales de Orellana, que conoce el caso, previo a la aplicación de la norma consultada, implemente las medidas urgentes necesarias, entre otros peritajes sociológicos, antropológicos, con el fin de asegurar que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural, con observancia de los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia (*ratio decidendi*); 4) Las normas penales que fueren aplicables en el presente caso, de conformidad con el criterio del juez, deberán observar los principios constitucionales analizados y deberán ser interpretadas desde una perspectiva intercultural; y, 5) La Defensoría del Pueblo, de conformidad con la Constitución, realice la vigilancia del debido proceso e informe a la Corte Constitucional periódicamente sobre el cumplimiento de esta decisión, durante todo el desarrollo del proceso penal hasta su culminación.

CUARTO.- Del alcance de las medidas de reparación contenidas en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC.- El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la fase de seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 004-14-SCN-CC, el 29 de abril de 2015 dictó un auto en el que señaló que las medidas de reparación integral contenidas en la referida sentencia actúan como medidas de restitución en el caso concreto; y, por otro lado, como garantías de no repetición. **QUINTO.- De la fase de seguimiento de la sentencia N.º 004-14-SCN-CC.-** La fase de seguimiento de cumplimiento de las medidas de reparación integral dictadas en la sentencia constitucional N.º 004-14-SCN-CC se realiza desde dos aristas: por un lado respecto a las medidas de reparación integral aplicables al caso concreto; y, por otro lado, respecto a las medidas de reparación integral en su dimensión de garantías de no repetición; así las cosas, el presente auto se referirá exclusivamente al grado de cumplimiento de las medidas de reparación integral en su dimensión de garantía de no repetición. **SEXTO.- Actuaciones de la Corte Constitucional respecto de la sentencia N.º 004-14-SCN-CC en su dimensión de garantía de no repetición.-** El secretario general de la Corte Constitucional mediante oficio N.º 2062-CCE-SG-NOT-2015 del 5 de mayo de 2015, dirigido al presidente del Consejo de la Judicatura, remitió copias certificadas de la sentencia N.º 004-14-SCN-CC del 6 de agosto de 2014 y auto del 29 de abril de 2015, dictados por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa N.º 0072-14-CN, a fin de que se realice una correcta difusión a todas las judicaturas del país. **SÉPTIMO.-** Atendiendo a la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, los directores provinciales del Consejo de la Judicatura de Orellana y Napo remitieron a este Organismo documentación de cuyo análisis se obtuvo que en esos distritos existen procesos penales con un patrón fáctico similar al de la sentencia N.º 004-14-SCN-CC. **OCTAVO.- Disposiciones de la Corte Constitucional en la fase de**





seguimiento de la sentencia N.º 004-14-SCN-CC en su dimensión de garantías de no repetición.- El 21 de noviembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso: **1)** ... al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana que remita a la Corte Constitucional un informe respecto a si durante la sustanciación y emisión de la sentencia dentro del proceso penal N.º 22281-2016-00736 se aplicó una interpretación intercultural considerando que los procesados son miembros de un pueblo indígena, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 172 de la Constitución de la República y las sentencias N.º 113-14-SEP-CC y N.º 004-14-SCN-CC, emitidas dentro de las causas N.º 0731-10-EP y N.º 0072-14-CN, respectivamente. **2)** ... al juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana que, inmediatamente retome la sustanciación del proceso penal N.º 22281-2017-00305, suspendido por ausencia del procesado señor Gilberto Cahuiya Iteca, quien es miembro de la nacionalidad waorani, informe a la Corte Constitucional a fin de poder verificar si en dicho proceso se observa la regla jurisprudencial dictada por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC dentro de la causa N.º 0072-14-CN. **3)** ... al Tribunal de Garantías Penales del Napo, inmediatamente retome el conocimiento del proceso penal N.º 16281-2014-1071, informe de aquello a la Corte Constitucional a fin de poder verificar si en dicho proceso se observa la regla jurisprudencial dictada por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC dentro de la causa N.º 0072-14-CN. **NOVENO.- Constancia de notificación de la decisión del Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 21 de noviembre de 2017.-** De fojas 30 a 32 del expediente constitucional N.º 0072-14-CN referente a las garantías de no repetición constan los siguientes oficios suscritos por el secretario general de la Corte Constitucional: 1) Oficio N.º 7057-CCE-SG-SUS-2017 del 28 de noviembre de 2017, en el que se dispuso a los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana remitan un informe respecto a cómo interpretaron la norma dentro del proceso penal N.º 22281-2016-00736; 2) Oficio N.º 7058-CCE-SG-SUS-2017 del 28 de noviembre de 2017, en el que se ordena al juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana informar a la Corte Constitucional cuando hubiere retomado la sustanciación del proceso penal N.º 22281-2017-00305; y, 3) Oficio N.º 7059-CCE-SG-SUS-2017 del 28 de noviembre de 2017, dirigido a los jueces del Tribunal de Garantías Penales del Napo en el que se les dispone que inmediatamente retomen el conocimiento del proceso penal N.º 16281-2014-1071 informen al respecto a la Corte Constitucional; oficios que, conforme consta de la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional, fueron notificados a las autoridades jurisdiccionales el 29 de

noviembre de 2017, todo ello con la finalidad de conocer si en los citados procesos se ha observado la regla jurisprudencial dictada por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC, dentro de la causa N.º 0072-14-CN. **DÉCIMO.- Del grado de ejecución de la disposición contenida en el oficio N.º 7057-CCE-SG-SUS-2017.**- Respecto a la disposición contenida en el **oficio N.º 7057-CCE-SG-SUS-2017** corresponde señalar que la misma se advierte *inejecutada*, en tanto revisado el expediente constitucional N.º 0072-14-CN referente a las garantías de no repetición, no se constata la existencia de la información requerida a los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana; no obstante, de la información constante en el sistema eSATJE de la Función Judicial se observa que mediante providencia del 10 de noviembre de 2017, los citados jueces, en razón de la presentación de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada dentro de la causa N.º 22281-2016-00736, remitieron dicho proceso a la Corte Provincial de Justicia de Orellana para que resuelvan el recurso formulado, de ahí que, es importante requerir también a dicha judicatura que informe a la Corte Constitucional respecto a la aplicación de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC, dictada dentro del caso N.º 0072-14-CN, en la sustanciación de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.- Del grado de ejecución de la disposición contenida en el oficio N.º 7058-CCE-SG-SUS-2017.**- Con relación a la disposición contenida en el **oficio N.º 7058-CCE-SG-SUS-2017** se evidencia su *inejecución*, por cuanto de la revisión realizada al expediente constitucional N.º 0072-14-CN respecto a garantías de no repetición no se verificó la existencia de documento alguno por medio del cual el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana hubiere remitido aquello que le fue ordenado por la Corte Constitucional. Vale anotar que, de la revisión del sistema eSATJE de la Función Judicial aparece que el 12 de diciembre de 2017, posterior a la fecha de recepción del oficio N.º 7058-CCE-SG-SUS-2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana dictó un auto dentro del proceso penal N.º 22281-2017-00305, en el que dejó sin efecto la orden de privación de libertad en contra de un ciudadano miembro de un pueblo o nacionalidad indígena no contactado o de reciente contacto y dispone además que la Fiscalía General del Estado nombre peritos antropólogos y sociólogos para que realicen las respectivas investigaciones. **DÉCIMO SEGUNDO.- Del grado de ejecución de la disposición contenida en el oficio N.º 7059-CCE-SG-SUS-2017.**- En lo concerniente a la disposición plasmada en el **oficio N.º 7059-CCE-SG-SUS-2017** se advierte su *ejecución defectuosa*, puesto que si bien los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo en su escrito presentado en la Corte Constitucional el 22 de enero de 2018 expusieron que dentro del proceso penal N.º 16281-2014-1071





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

se habrían respetado los parámetros de interculturalidad, no señalan de manera clara cuáles fueron las actividades jurisdiccionales realizadas en la sustanciación del referido proceso con las cuales justifica la aplicación de la regla jurisprudencial dictada en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC. **DÉCIMO TERCERO.-** Por otro lado, el abogado Ángel Morán Mejía y la doctora Gladys Núñez Moncada, director (s) y directora provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana, el primero mediante oficio recibido el 5 de octubre de 2017 y la segunda mediante oficios recibidos el 9 de noviembre y 7 de diciembre de 2017, remitieron a la Corte Constitucional información en la que señalan que en su jurisdicción no se sustancian procesos penales. Sin embargo, corresponde señalar que de la revisión del sistema eSATJE de la Función Judicial aparece que dentro de los procesos penales N.º 22281-2016-00736, N.º 22281-2017-00305 y N.º 16281-2014-1071 que se sustancian ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana y Tribunal de Garantías Penales de Napo, respectivamente, se han realizado actividades jurisdiccionales posteriores a la fecha de notificación de los oficios N.º 7057-CCE-SG-SUS-2017, N.º 7058-CCE-SG-SUS-2017, N.º 7059-CCE-SG-SUS-2017 las cuales no han sido puestas en conocimiento de la Corte Constitucional. **DÉCIMO CUARTO.-** A partir de las consideraciones anotadas, sobre la base de que “... los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, según consta en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República y ante la inejecución de las disposiciones de la Corte Constitucional contenidas en los oficios N.º 7057-CCE-SG-SUS-2017 y N.º 7058-CCE-SG-SUS-2017 y la ejecución defectuosa de aquella contenida en el oficio N.º 7059-CCE-SG-SUS-2017 por parte de los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Orellana, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana y jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo, respectivamente, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador **DISPONE:**

1) Que los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Orellana, en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen si en la sustanciación del proceso penal N.º 22281-2016-00736 se aplicó una interpretación cultural de la norma, conforme lo ordena la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0072-14-CN. 2) Que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen a la Corte Constitucional respecto a la aplicación de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0072-14-CN en la sustanciación del recurso de apelación de la sentencia dictada por los jueces del

Tribunal de Garantías Penales de Orellana dentro del proceso penal N.º 22281-2016-00736. **3)** Que el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe si en la sustanciación de la causa penal N.º 2281-2017-00305 se está aplicando una interpretación cultural de la norma, conforme lo ordena la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0072-14-CN. **4)** Que los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo, en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen si en el proceso penal N.º 16281-2014-1071 se está aplicando una interpretación cultural de la norma, conforme lo ordena la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0072-14-CN. **5)** Se enfatiza que la sentencia N.º 004-14-SCN-CC y demás autos emitidos dentro de la causa N.º 0072-14-CN, deben ser ejecutados integralmente, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. **NOTIFÍQUESE.-**

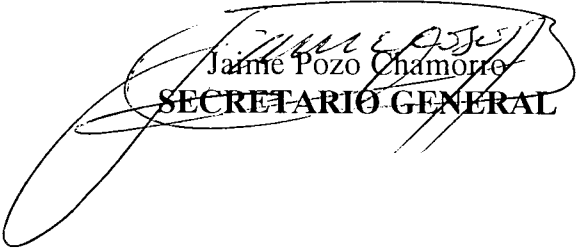


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Sem Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán; sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 20 de febrero de 2018. Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/amq